

2.º Se computará todo el año 1961 a efectos del cálculo de la participación que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1961.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de la Ordenación del Trabajo por la que se regulan a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales de trabajadores y empresas del carbón de antracita de las provincias de Asturias, León y Palencia.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones legales de las Empresas de las provincias de Asturias, León y Palencia del Ramo de Antracitas afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Minas de Carbón y los trabajadores de las mismas; y

Resultando que con fecha 23 del corriente mes fué remitido a este Centro directivo por el Secretario general de la Organización Sindical el texto del referido Convenio, suscrito en 18 de enero por los representantes económicos y sociales designados de conformidad con las disposiciones en vigor, al que se acompaña informe del Jefe Nacional del Sindicato del Combustible;

Considerando que esta Dirección General de Ordenación del Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio mencionado se adapta por su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que de los términos de la cláusula especial del Convenio y del informe del Secretario general de la Organización Sindical se deduce que las estipulaciones contenidas en el mismo no suponen repercusión en los precios.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical adoptado entre las Empresas de Antracita de las provincias de Asturias, León y Palencia y los trabajadores ocupados en las citadas explotaciones mineras.

2.º Hacer constar, a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirán sobre el precio de los referidos carbones.

3.º Disponer la publicación de su texto en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme.

4.º Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL CARBON DE ANTRACITA ENTRE LAS EMPRESAS DE ASTURIAS, LEON Y PALENCIA Y LAS REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

Establecen en 18 de enero de 1961 y de acuerdo con las disposiciones vigentes el presente Convenio Colectivo Sindical interprovincial, conforme a las siguientes cláusulas:

AMBITO

1.º El presente Convenio Colectivo regulará a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales de trabajadores y Empresas del carbón de antracita de las provincias de Asturias, León y Palencia.

Afecta, en su consecuencia, a todos los trabajadores y empleados en la expresada actividad, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico, de atención o manual.

VIGENCIA

2.º El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden del Ministerio de Trabajo que amplíe a la rama de antracita lo dispuesto para la de hulla en la Orden ministerial de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1961).

Tendrá una duración de dos años y medio, contados a partir de la entrada en vigor, y se entenderá prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.

DE LAS RETRIBUCIONES

3.º A) Las Empresas, previo estudio de las posibilidades de metodización, organización del trabajo, cronometración de tiempo, valoración de tareas, etc., procurarán extender el sistema de incentivo al mayor número posible de trabajadores obreros del interior y exterior de las minas, habida cuenta de las dificultades que para esta clase de explotaciones existen dadas sus características especiales, llegando al establecimiento de destajos, primas u otros módulos de incentivo que retribuyan el mayor rendimiento personal, el ahorro de tiempo o la perfección del trabajo, atendida la categoría profesional del productor.

En las Empresas que tengan Jurado se establecerán los incentivos de acuerdo con el mismo.

Se distinguen en esta clase de retribución dos modalidades:

a) Trabajos con incentivo habitual.—Cuando se refieren a las labores de las categorías de picadores, barrenistas y ayudantes de barrenistas.

b) Trabajos con incentivo transitorio.—Cuando se refieran a labores de categorías distintas de las expresadas en el apartado anterior.

c) Todas las tarifas para los trabajadores con incentivo se calcularán de suerte que el obrero de normal capacidad y rendimiento pueda obtener, al menos, una retribución superior al 25 por 100 del jornal base fijado para su respectiva categoría, computándose en las correspondientes tarifas como tiempo productivo el invertido en las labores complementarias de una eficiente ejecución del trabajo encomendado.

Las tarifas habrán de ser dadas a conocer a los trabajadores con claras especificaciones, de forma que puedan calcular sin dificultad su retribución.

d) En el caso de que un trabajador con incentivo habitual fuese destinado por pura conveniencia de la Empresa a labores que se realicen a jornal, si los días trabajados bajo este último régimen excedieran de tres en el mes se liquidarán a razón del promedio obtenido en el mes de calendario inmediatamente anterior, computándose para el cálculo del promedio todos los devengos obtenidos durante el citado último mes.

Quando los días trabajados a jornal no excedieran de tres en el mes se liquidarán a razón del jornal base más el 25 por 100.

Quando el traslado se deba a causa de fuerza mayor se liquidará a jornal base, sea cualquiera el número de días trabajados por esta causa.

e) Cuando el obrero estuviese trabajando por el sistema de incentivo transitorio no tendrá derecho a dicho promedio cuando la Empresa dispusiese el cese de los trabajadores, concluyese la obra contratada o la organización del trabajo aconsejase el traslado del productor a labores realizadas a jornal o a la modificación o supresión de los incentivos de que se trate. El trabajador o trabajadores que consideren abusiva la decisión de la Empresa podrán solicitar sin perjuicio del cumplimiento de la decisión adoptada la intervención del Jurado de Empresa o, en su defecto, del Pleno de los enlaces sindicales de la Empresa afectada.

f) A aquellos trabajadores encuadrados en una brigada de salvamento que tengan la categoría de trabajadores con incentivo habitual se les concederá el derecho al promedio en la forma prevista para su cálculo y para tales categorías durante el tiempo que presten servicio en la brigada. La Empresa no está obligada a mantener las gratificaciones, pluses y demás emolumentos de carácter extraordinario que los trabajadores hubieren percibido durante su adscripción a la brigada una vez que éstos se hayan reintegrado a su trabajo habitual.

g) No tendrán derecho a los mínimos previstos en el régimen de trabajo con incentivo aquellos trabajadores que infrinjan las

instrucciones recibidas, sean apercibidos de la mala ejecución de los trabajos, los comiencen o abandonen fuera de la hora señalada o disminuyan deliberadamente o por causas a ellos imputables los rendimientos mínimos previstos al establecerse las correspondientes tarifas.

h) Todos los trabajadores están obligados a aceptar cronometraciones y estudios técnicos sobre su trabajo personal al objeto de que las Empresas puedan estudiar debidamente nuevos sistemas de trabajo o de producción. Durante los cronometrajes el personal deberá continuar con el rendimiento y esfuerzo normal en la labor que realicen.

i) Las Empresas, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, podrán verificar libremente dentro de ellos aquellos acoplamientos del personal en cuanto fuere posible dentro del mismo grupo minero que exija o aconseja el establecimiento de una científica y técnica organización del trabajo o la extensión del régimen de incentivo.

j) En orden a cuanto se expresa en la presente estipulación, relativa a destajos e incentivos, se declara que los productores a quienes las Empresas les vengán abonando y reconociendo con anterioridad a este Convenio el derecho a promedio lo conservarán en adelante, bien que a título exclusivamente personal.

k) Los trabajadores para los que la Empresa estudie conforme a las normas que se dejan consignadas un régimen de incentivo o destajo se hallan obligados a aceptar y cumplir tal modalidad de retribución.

B) Para el personal obrero del interior o exterior de la mina que por la naturaleza de la labor realizada no pueda ser retribuido con un verdadero régimen de incentivo, de acuerdo con las normas anteriores, bien sobre la base de una cantidad fija por tonelada de carbón producida, bien por establecimiento de premios colectivos, se establecerá una retribución complementaria equivalente al 15 por 100 del jornal base de la respectiva categoría.

El importe de la suma podrá ser absorbido por las Empresas con las cantidades que en concepto de bonificación o retribución voluntaria vinieren abonando a partir de julio de 1956 sobre los salarios base reglamentarios y también mediante la implantación de métodos de mecanización, agrupaciones de personal, formación de grupos, movilización de productores u otras formas tendientes a la mayor eficacia de las respectivas funciones.

Las cantidades anteriormente expresadas serán devengadas por los productores al ultimarse los estudios y trabajos para la implantación y extensión del régimen de incentivos previstos en esta misma cláusula, o como plazo máximo a los seis meses de la vigencia de este Convenio.

Las cantidades que los trabajadores perciban por tal concepto no serán computables para seguros sociales y fondo del plus, pero sí para Montepíos y Mutualidades.

C) Los vigilantes y personal de mando del exterior concertarán con las Empresas su remuneración de forma que en ningún caso aquella represente, apreciada en su conjunto, cuantía inferior a la del personal obrero a las órdenes de los mandos.

D) El personal subalterno, con excepción de las mujeres de limpieza que lleven menos de diez años de servicio en la Empresa, disfrutará de quince días de gratificación el 18 de julio y en Navidad. Cuando dicho personal haya cumplido los diez años de servicio el importe de dichas gratificaciones será el equivalente a veinte días del salario reglamentario. Disfrutará asimismo de quince días de vacaciones anuales mientras su antigüedad no alcance los diez años, y por cada año más de servicio tendrá un día más de vacaciones, hasta un máximo de veinte días.

E) Los Ayudantes facultativos de minas, que con tal categoría tengan mando directo sobre el personal de producción, concertarán, como los técnicos superiores, su remuneración con las Empresas, sin que en ningún caso pueda ser aquella menor que la que reglamentariamente perciban las categorías inmediatamente inferiores de empleados a sus órdenes.

ANTIGÜEDAD

4.º La actual limitación respecto de los quinquenios queda derogada, reconociéndose a cada productor seis quinquenios, regulados de acuerdo con las normas de cómputo establecidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón sin que en ningún caso su efectividad económica pueda tener carácter retroactivo.

COMPLEMENTOS A PERSONAL ADMINISTRATIVO

5.º Los auxiliares administrativos que al cumplir cinco años de servicios como tales no ascendieran a la categoría superior

por aplicación de las normas de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Minas de Carbón percibirán un plus o complemento de salario igual a la diferencia que les separa en retribución de los oficiales de segunda.

Igualmente percibirán un complemento análogo los oficiales de segunda que al cabo de cinco años de ostentar tal categoría no ascendieran a la superior.

Estas mejoras podrán ser absorbidas con las mayores retribuciones voluntarias que hayan podido establecerse en favor de dicho personal.

TRABAJOS EN AGUA

6.º En las labores del interior de la mina en que el personal tenga que realizar el trabajo en contacto directo y permanente con el agua desde el principio de la jornada, ésta será de cinco horas como máximo.

En los demás casos en que realice en las aludidas condiciones parte de la jornada, se entenderá que cuarenta minutos de trabajo en dichas circunstancias equivale a una hora de labor normal.

En las labores que se realicen en las condiciones anteriormente mencionadas habrá de reajustarse el destajo o incentivo existente a fin de que el trabajador, si no estuviese ello previsto con anterioridad, perciba dentro de la jornada reducida el mismo beneficio que obtendría dentro de la jornada normal.

PERSONAL DE CAPACIDAD DISMINUIDA

7.º Las Empresas procurarán, dentro de los límites previstos en el artículo 84 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, acoplar el mayor número posible de productores de capacidad disminuida en trabajos y categorías adecuados a sus condiciones físicas e intelectuales, procurando recoger al efecto las sugerencias o indicaciones del respectivo Jurado de Empresa.

PREMIO DE VACACIONES

8.º Se establece para el personal que a continuación se expresará un premio o complemento de las vacaciones anuales retribuidas, abonables siempre a razón del jornal base y antigüedad:

a) Los obreros del interior y exterior de la mina, desde la fecha de vencimiento de su segundo quinquenio, devengarán las vacaciones anuales con un día más por cada año de servicios que exceda de diez, sin que por tal motivo el premio o complemento vacacional pueda exceder en total de cinco días.

b) No obstante lo expresado en el apartado a), por cada día de falta injustificada al trabajo o por cada sanción grave o muy grave perderá el trabajador un día del premio o complemento de vacaciones.

Las cantidades devengadas en tal concepto sólo serán computables para Montepío o Mutualidad, pero no para seguros sociales ni plus familiar.

A opción del trabajador el premio podrá disfrutarse mediante el descanso o percibiendo su importe en metálico continuando en el trabajo.

El premio o complemento de vacaciones se registrará en lo no previsto en este Convenio por las disposiciones reguladoras de los descansos anuales de la minería del carbón.

PREMIO DE PERMANENCIA

9.º Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá un «premio de permanencia», consistente en el abono de una gratificación de ocho días de salario base y antigüedad, devengable el día 1 de mayo de cada año, fiesta de San José Artesano.

Para la percepción de dicho premio será condición indispensable que el beneficiario haya permanecido en la plantilla de la Empresa durante el año anterior al día del devengo y prestado trabajo efectivo durante doscientos cincuenta y dos días del mismo.

El productor de nuevo ingreso que no cumpla la condición de figurar en plantilla en el año anterior al 1 de mayo no percibirá el expresado premio, recibiendo proporcionalmente al número de días trabajados aquellos que hubieran ingresado seis meses antes.

El premio de permanencia es absorbible con las gratificaciones que las Empresas vengán otorgando voluntariamente con ocasión de festividades o sin carácter directamente retributivo.

Tal premio no será computable para seguros sociales, incremento del fondo del plus familiar, pero sí para Montepío y Mutualidades.

Se perderá el premio de permanencia por faltas injustificadas al trabajo o imposición de sanciones graves y muy graves que impidan la prestación efectiva de los días de trabajo previstos.

COMISION DE VIGILANCIA

10. Los firmantes de este Convenio confían que las Empresas y los productores sometidos al mismo interpretarán y cumplimentarán rectamente cuanto queda convenido, que tiene carácter indivisible, por lo que quedará nulo y sin eficacia lo pactado en el caso de no ser aprobado totalmente en su actual contenido.

Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del mismo se suscite con carácter general, será sometida a la consideración de una Comisión Mixta de Vigilancia e Inspección integrada por tres miembros de la Sección Social y otros tres de la Sección Económica de los que han sido designados titulares o suplentes en el presente Convenio, la que actuará bajo la presidencia del actual Presidente

de la Comisión, con asistencia del propio Secretario o el que designe la autoridad sindical competente.

La actuación de la expresada Comisión de Vigilancia no es óbice a la aplicación de las normas legales sobre jurisdicción contenidas en la legislación de Convenios Colectivos.

CLAUSULA ESPECIAL

Las Empresas no condicionan el presente Convenio a repercusión en los precios y manifiestan que queriendo dar una prueba de sacrificio, buena voluntad y colaboración con el Gobierno, confían en absorber dentro de sus respectivas economías las cargas o incrementos que han de derivarse del presente Convenio, esperando que la puesta en marcha de los sistemas retributivos y regímenes de productividad previstos en el Convenio y el esfuerzo y cooperación de los trabajadores contribuyan a ello. La Sección Social muestra su conformidad con tal manifestación.

En cuyos términos las partes contratantes relacionadas al principio del texto aprueban el presente Convenio y de conformidad lo firman después de hacerlo el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 248/1961, de 16 de febrero, por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Río Muni don Manuel Cervera Cabello.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en disponer cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Río Muni don Manuel Cervera Cabello, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

DECRETO 249/1961, de 16 de febrero, por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Río Muni a don Victor Suances Díaz.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Río Muni a don Victor Suances Díaz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 13 de febrero de 1961 por la que se resuelve el concurso de ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y como resultado del concurso anunciado por Orden de 16 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 21),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Nombrar Porteros terceros de los Ministerios Civiles, con el sueldo anual equivalente al 75 por 100 del que tiene atribuida la citada categoría más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo y con destino en los Centros que se indican, a los concursantes que figuran en la relación que se inserta a continuación de esta Orden.

2.º El expresado sueldo y los que por ascenso puedan corresponderles en lo sucesivo, en la proporción establecida en el artículo 37 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles antes citado, será compatible con el haber pasivo que tengan acreditado como retirados de las Fuerzas Armadas.

3.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto del Estatuto, serán colocados en el Escalafón por orden de la fecha en que se posesionen de los destinos que se les asignan, en los que deberán presentarse a este efecto en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y si no lo efectuasen así, o dentro de las prórrogas que reglamentariamente se les concedan, se entenderá que renuncian a sus empleos conforme previene el artículo segundo de la Ley de 15 de julio de 1954 y 15 del Decreto de 10 de mayo de 1957.

4.º Los Jefes de las Dependencias respectivas comunicarán a esta Presidencia del Gobierno, a la mayor brevedad posible, las fechas en que los interesados se incorporen a tomar posesión de sus empleos.

5.º Por los Ministerios de que dependan los Centros a que se les destina se expedirán los títulos administrativos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1961.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles.